

RESOLUCIÓN No. 01171

POR LA CUAL SE NIEGA UN REGISTRO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL A UN ELEMENTO TIPO VALLA TUBULAR COMERCIAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES.

LA SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL DE LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de sus facultades delegadas por la Resolución SDA 1037 de 2016, adicionada por la Resolución 3622 de 15 de diciembre del 2017, y en concordancia con las Leyes 99 de 1993 y 140 de 1994, Acuerdo Distrital 610 de 2015, los Decretos Distritales 959 de 2000, 506 de 2003, 109 de 2009 modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 de 2009, las Resoluciones 931 de 2008, 5589 de 2011, modificada parcialmente por la Resolución 00288 de 2012, y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, y

CONSIDERANDO,

ANTECEDENTES:

Que mediante Radicado 2016ER89099 del 2 de junio de 2016, la sociedad **Organización Publicidad Exterior S.A O.P.E** identificada con NIT. 860.045.764 - 2, realizó solicitud de expedición de registro nuevo para elemento publicitario tipo valla tubular comercial ubicada en la Avenida Caracas No. 44-20, sentido sur- norte de la localidad de Chapinero de esta ciudad.

Que en consecuencia, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, de la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió el auto de inicio de trámite administrativo ambiental 223 del 8 de febrero de 2017, notificado de manera personal el 15 de febrero de 2017 al señor **Álvaro López Patiño**, identificado con la cédula de ciudadanía 19.496.684, en calidad de apoderado de la sociedad **Organización Publicidad Exterior S.A O.P.E** identificada con NIT. 860.045.764 – 2, con constancia de ejecutoria del 16 de febrero de 2017 y publicado en el Boletín de la Entidad el 26 de abril del mismo año.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS:

Que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, evaluó la solicitud de registro de publicidad exterior visual del elemento tipo valla comercial tubular y emitió el Concepto Técnico 04602 de 20 de abril de 2018, en el que se concluyó lo siguiente:

“(…)

2. OBJETO:

RESOLUCIÓN No. 01171

*Establecer si es viable se otorguen registros nuevos a un elemento tipo VALLA COMERCIAL TUBULAR, de propiedad de la empresa ORGANIZACION PUBLICIDAD EXTERIOR S.A. OPE, con NIT 860.045.764-2, cuyo representante es ORLANDO GUTIÉRREZ VALDERRAMA, identificado con C.C. 79155623, el cual, se encuentra instalado en la Avenida Carrera 14 No. 44 -20 (dirección catastral).
(...)*

4. DESARROLLO DE LA VISITA

Realizada la visita técnica, el día 06/04/2018, se verifico, que en el predio de la Avenida Carrera 14 No. 44 -20 (dirección catastral), se encuentra instalado un elemento de publicidad exterior visual tipo valla tubular comercial y su estructura está incompleta, sin paneles, ni laminas publicitarias, el cual, es objeto de solicitudes de registro nuevo y actualmente se encuentran **en trámite**.

5. EVALUACIÓN URBANÍSTICA

5.1 ANEXO FOTOGRÁFICO

REGISTRO FOTOGRAFICO	
	
<p>FOTOGRAFIA 1: Vista panoramica del inmueble de la Avenida Carrera 14 No. 44 -20 (dirección catastral), donde se encuentra instalado un elemento con estructura tipo valla tubular.</p>	
	
<p>FOTOGRAFIA 2: Vista de la valla tubular instalada en la Avenida Carrera 14 No. 44 -20 (dirección catastral), Orientación visual Sur-Norte y Norte-Sur, con su estructura incompleta.</p>	

RESOLUCIÓN No. 01171
REGISTRO FOTOGRAFICO



6. CONCEPTO TÉCNICO:

De acuerdo con la evaluación técnica y urbanística, al elemento de publicidad exterior visual tipo VALLA CON ESTRUCTURA TUBULAR, instalado en el predio de la Avenida Carrera 14 No. 44 -20 (dirección catastral), el cual, tiene solicitudes de registro con radicados Nos 2016ER89099 y 2016ER89102 de 2016, para ambas orientaciones visuales, **en trámite**, se determina que dicho elemento **No Cumple**, con los requisitos exigidos por la Secretaría Distrital de Ambiente, ya que se encuentra previamente instalado y sin registros otorgados, incumpliendo con lo establecido en el art. 5 de la Resolución 931 de 2008, que dice "ARTÍCULO 5°.- oportunidad para solicitar el registro, la actualización o la prórroga de la vigencia del registro de la publicidad exterior visual: No se podrá instalar publicidad exterior visual en el Distrito Capital sin contar con registro vigente ante la Secretaría Distrital de Ambiente."

En consecuencia, teniendo en cuenta lo anterior y la valoración realizada al elemento citado, **NO CUMPLE**, por lo tanto, se sugiere a la dirección de control ambiental grupo jurídico PEV, no otorgar los registros, por cuanto, no se cumple con los requisitos establecidos en la normatividad ambiental vigente.

(...)"

CONSIDERACIONES JURÍDICAS:

I. FUNDAMENTOS LEGALES

a. Marco Constitucional

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 de la Constitución Política, prevé que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo

RESOLUCIÓN No. 01171

sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que igualmente, el Ordenamiento Constitucional señala en su artículo 95 que toda persona está obligada a cumplir con la Constitución y las leyes y dentro de los deberes de la persona y el ciudadano, establece como ya se mencionó en su numeral 80 el de: "[Protegerlos recursos cultura/es y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano].

Que respecto al tema, la Corte Constitucional en Sentencia C- 0535 de 1996 ha reconocido frente a la Publicidad Exterior Visual que:

"(...) la colocación de vallas y avisos afecta esencialmente el paisaje, que ha sido clasificado dentro de los denominados recursos naturales renovables.

De otro lado, el paisaje es un recurso natural renovable que guarda una íntima relación con la identidad cultural y social de los municipios y territorios indígenas.(...) "La Corte concluye que el tema de la publicidad exterior visual hace parte de la noción de "patrimonio ecológico" local, por lo cual se está frente a una competencia propia de los concejos municipales y distritales, así como de los órganos de gobierno de los territorios indígenas, la cual les es asignada en función del interés territorial subyacente, pues los problemas de modificación del paisaje que le están asociados abarcan primariamente un ámbito local, por lo cual su regulación corresponde también, en principio, a las autoridades municipales y de los territorios indígenas..."

Que el artículo 209 de la Carta Magna establece: "La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones".

Que en ese sentido, se pronunció la Corte Constitucional en Sentencia C-892 de 2001 fundamentando la aplicación de dichos principios, de la siguiente manera: "(...) De acuerdo con el artículo 209 de la Constitución, la función administrativa está al servicio de los intereses generales y para ello debe desarrollarse con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad. Es claro que para garantizar la vigencia de los anteriores principios, la ley impone una serie de restricciones a la Administración, que hacen más lenta y compleja su marcha, pero que se justifican precisamente en razón de la finalidad de interés público que ellos comportan. (...)".

Que así mismo, el artículo tercero del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala: "(...) Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad. (...)11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este

RESOLUCIÓN No. 01171

Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa. 12. En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas. 13. En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas.”

b. Marco Legal.

Que la Ley 99 de 1993 creó el Ministerio del Medio Ambiente, reordenó el sector público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, organiza el Sistema Nacional Ambiental -SINA- y dictó otras disposiciones.

Que la Ley 140 de 1994 reglamentó la Publicidad Exterior Visual en el territorio nacional.

Que los Acuerdos Distritales 01 de 1998 y 12 de 2000, que reglamentan lo referente a Publicidad Exterior Visual para el Distrito Capital de Bogotá, fueron compilados mediante el Decreto 959 de 2000.

Que el Decreto 506 de 2003 reglamentó los Acuerdos Distritales 01 de 1998 y 12 de 2000, compilados mediante Decreto 959 de 2000.

Que el artículo 10 del Decreto 959 de 2000, establece:

***“ARTICULO 10. Definición.** Entiéndase por valla todo anuncio permanente o temporal utilizado como medio masivo de comunicación, que permite difundir mensajes publicitarios, cívicos, comerciales, turísticos, culturales, políticos institucionales, artísticos, informativos o similares; que se coloca para su apreciación visual en lugares exteriores y que se encuentra montado sobre una estructura metálica u otro material estable con sistemas fijos; el cual se integra física, visual, arquitectónica y estructuralmente al elemento que lo soporta. Ver el art. 88, Acuerdo Distrital 79 de 2003”.*

Que mediante la Resolución 931 de 2008, se reglamentó lo relativo al registro para los elementos de publicidad exterior visual y específicamente para las vallas se hizo referencia en el literal c) del artículo 3, sobre el término de vigencia del registro de publicidad exterior visual, así:

“c) Vallas: Dos (2) años prorrogables por dos (2) años cada vez, sin que exceda de seis (6) años, al final de los cuales deberá desmontarse el elemento incluyendo la estructura que lo soporta.”

RESOLUCIÓN No. 01171

Que mediante el Acuerdo 610 de 2015 del Concejo Distrital de Bogotá, se modificó la vigencia del registro en el literal b del artículo 4, establece:

“ARTÍCULO 4°. Término de vigencia del permiso. El término de vigencia del permiso de la publicidad exterior visual, a partir de su otorgamiento, es el siguiente:

(...)

b. Vallas: Por el término de tres (3) años prorrogable por un (1) periodo de tres (3) años. Sin perjuicio de nueva solicitud de permiso.

(...)

PARÁGRAFO PRIMERO: Sí no se presenta la solicitud de prórroga en el tiempo establecido, se deberá desmontar el elemento una vez vencida la vigencia del permiso y podrá solicitar un nuevo permiso.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El término para la radicación de la nueva solicitud de permiso será de dos (2) días anteriores a la fecha publicada por el SIIPEV para el vencimiento del término de la radicación de la nueva solicitud.

PARÁGRAFO TERCERO: Para la solicitud de nuevos puntos de instalación de elementos mayores se tendrá en cuenta el orden cronológico de la radicación de la solicitud.

ARTÍCULO 5°. Responsabilidad civil extracontractual. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la expedición del permiso deberá presentarse una póliza de responsabilidad civil extracontractual que cubra las contingencias y los daños que puedan causar los elementos mayores instalados en el Distrito Capital.

La póliza deberá suscribirse a favor de la Secretaría Distrital de Ambiente, tendrá un término de vigencia igual al del permiso y tres (3) meses más, y un valor equivalente a quinientos salarios mínimos legales mensuales vigentes (500 SMLMV).”

Que la Resolución 931 de 2008, reglamenta el procedimiento para el registro y desmonte de elementos de Publicidad Exterior Visual y el procedimiento sancionatorio en el Distrito Capital, derogando la Resolución 1944 de 2003.

Que los artículos 4° y 5° de la Resolución 931 de 2008 establecen:

“ARTÍCULO 4°.- PERDIDA DE VIGENCIA DEL REGISTRO DE PUBLICIDADEXTERIOR VISUAL:

Sin perjuicio de lo establecido en ésta Resolución, los registros de publicidad exterior visual perderán su vigencia cuando los fundamentos de derecho con base en los cuales se aprobaron cambien, cuando se efectúen modificaciones a la publicidad exterior visual sin solicitar la actualización del registro dentro del término establecido en la presente resolución o cuando se instale la publicidad exterior visual en condiciones diferentes a las registradas.

Página 6 de 11

RESOLUCIÓN No. 01171

En estos casos, la Secretaría Distrital de Ambiente, ordenará al responsable de la publicidad exterior visual su adecuación o desmonte, para lo cual le concederá un término de tres (3) días hábiles, vencidos los cuales ordenará su remoción a costa del infractor.”

ARTÍCULO 5°.- OPORTUNIDAD PARA SOLICITAR EL REGISTRO, LA ACTUALIZACIÓN O LA PRORROGA DE LA VIGENCIA DEL REGISTRO DE LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL: *De conformidad con el artículo 30 del Decreto 959 de 2000, el responsable de la publicidad deberá registrarla a más tardar dentro de los diez (10) días hábiles anteriores a su colocación, ante la Secretaría Distrital de Ambiente quien reglamentará y supervisará el cumplimiento de lo previsto en el Decreto 959 de 2000 o la norma que la modifique o sustituya.*

En consecuencia, los responsables de la publicidad exterior visual, deberán presentar la solicitud de su registro ante la Secretaría Distrital de Ambiente, y obtener su registro antes de proceder a la instalación del elemento.

No se podrá instalar publicidad exterior visual en el Distrito Capital sin contar con registro vigente ante la Secretaría Distrital de Ambiente.

La actualización de registro de la publicidad exterior visual en relación con los cambios que se realicen a la misma, de que tratan los literales b) y c) del artículo 30 Decreto Distrital 959 de 2000, se deberá solicitar por parte del responsable de la publicidad exterior visual, ante la Secretaría Distrital de Ambiente dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de los cambios. Las solicitudes de registro, actualización y prórroga se atenderán según el orden de prelación establecido en el artículo 13 de la presente resolución.

(...).”

Que el artículo 9 de la Resolución 931 de 2008, expresa:

“ARTÍCULO 9°.- CONTENIDO DEL ACTO QUE RESUELVE LAS SOLICITUDES DE REGISTRO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL: *Radicada la solicitud en forma completa, la Secretaría Distrital de Ambiente, verificará que cumpla con las normas vigentes.*

De encontrarse ajustada a la ley, se procederá a otorgar el registro de publicidad exterior visual. Una vez obtenido el registro, se podrá instalar el elemento de publicidad exterior visual”.

Que la Resolución 5589 de 2011, modificada por la Resolución 00288 de 2012 de la Secretaría Distrital de Ambiente, fija las tarifas para el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento del registro de Publicidad Exterior Visual en el Distrito Capital; en consecuencia, mediante radicado 2016ER89099 del 2 de junio de 2016 se anexa el recibo de pago 3430349006 del 11 de mayo de 2016.

Que el Decreto Distrital 109 de marzo 2009, prevé en el literal d) del artículo 5, lo siguiente:

“Son funciones del Secretario Distrital de Ambiente:

“d) Ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia”.

RESOLUCIÓN No. 01171

Que el Decreto Distrital 175 de 2009, por el cual se modifica el Decreto 109 del 16 de marzo de 2009, estableció en el literal i) de su artículo 1, que son funciones del Secretario Distrital de Ambiente: “... Emitir los actos administrativos para el otorgamiento de concesiones, permisos, autorizaciones, licencias ambientales, salvoconductos de movilización y demás instrumentos de control y manejo ambiental, medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar...”.

Que mediante el numeral 9 del artículo 5° de la Resolución 1037 de 2016, la Secretaría Distrital de Ambiente delegó en la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de esta Entidad, la función de expedir entre otros actos administrativos el siguiente:

“i) Expedir los Actos Administrativos que otorguen o nieguen el registro de publicidad, los que prorroguen, autoricen el traslado, modifiquen la Publicidad Exterior Visual tipo: valla tubular o convencional. (Tipo comercial e institucional).”

II. ESTUDIO DEL CASO

a. Análisis técnico del incumplimiento normativo.

Que en aras de llevar a cabo el estudio técnico y jurídico del radicado 2016ER89099 del 2 de junio de 2016, procedió esta Autoridad Ambiental como primera medida a realizar la evaluación técnica de la solicitud a través del Concepto Técnico 04602 del 20 de abril de 2018, en el cual se recaudaron elementos probatorios tales como fotografías, las cuales datan del 6 de abril de 2018 y en las que se logró evidenciar la presencia de una estructura incompleta (sin paneles ni laminas publicitarias), de un elemento de publicidad exterior visual tipo valla tubular ubicado en la Carrera 14 No. 44-20 de la localidad de Chapinero de esta ciudad, la cual corresponde a la ubicación y tipo de elemento objeto de la presente evaluación.

Aunado a ello, el presente acto administrativo acoge las conclusiones a las que llegó el insumo técnico en comento, en las que refiere que el elemento no cumple con los requisitos previstos por el artículo 5 de la Resolución 931 de 2008, como quiera que el elemento de publicidad exterior visual tipo valla tubular a la fecha se encuentra instalado sin contar con registro emitido por la Secretaría Distrital de Ambiente.

Así las cosas, desde el punto de vista técnico encuentra probado esta Autoridad que el elemento objeto de evaluación no se ajusta a las determinaciones técnicas previstas por la norma ambiental en materia de publicidad exterior visual, al incumplir con lo establecido en el artículo 30 del Decreto 959 de 2000, en concordancia con el artículo 5 de la Resolución 931 de 2008.

b. Análisis de la adecuación de la solicitud en comento a las determinaciones previstas por la normatividad ambiental en materia de publicidad exterior visual.

RESOLUCIÓN No. 01171

En consecuencia, encuentra procedente esta Autoridad adecuar la solicitud 2016ER89099 del 2 de junio de 2016, a las determinaciones previstas por la norma en materia de publicidad exterior visual y de manera específica a lo previsto en el artículo 30 de Decreto 959 de 2000 el cual indica:

“(...) Registro. El responsable de la publicidad deberá registrarla a más tardar dentro de los diez (10) días hábiles anteriores a su colocación, ante el DAMA quien reglamentará y supervisará el cumplimiento de lo previsto en el presente acuerdo.(...)”

Lo anterior, en concordancia con lo previsto por el artículo 5 de la Resolución 931 de 2008 que a saber establece:

*“[(...) Oportunidad para solicitar el registro, la actualización o la prórroga de la vigencia del registro de la publicidad exterior visual: De conformidad con el artículo 30 del Decreto 959 de 2000, el responsable de la publicidad deberá registrarla a más tardar dentro de los diez (10) días hábiles anteriores a su colocación, ante la Secretaría Distrital de Ambiente quien reglamentará y supervisará el cumplimiento de lo previsto en el Decreto 959 de 2000 o la norma que la modifique o sustituya. En consecuencia, los responsables de la publicidad exterior visual deberán presentar la solicitud de su registro ante la Secretaría Distrital de Ambiente, y obtener su registro antes de proceder a la instalación del elemento. No se podrá instalar publicidad exterior visual en el Distrito Capital sin contar con registro vigente ante la Secretaría Distrital de Ambiente(...)]”
(Negrilla y subrayado fuera del texto original)*

En ese orden de ideas, y tras realizar el análisis técnico y jurídico de la solicitud de registro nuevo con radicado 2016ER89099 del 2 de junio de 2016, encuentra probado esta Secretaría que la solicitud es improcedente, esto como quiera que de manera flagrante transgrede la normativa ambiental en cuanto a la cláusula prohibitiva contemplada en los artículos 5 de la Resolución 931 de 2008 en concordancia con el artículo 30 del Decreto 959 de 2000, al instalar un elemento publicitario tipo valla tubular comercial sin contar con registro previo vigente otorgado por esta Autoridad Ambiental.

Así las cosas, y teniendo en cuenta el resultado de la evaluación técnica efectuada mediante el concepto técnico 04602 del 20 de abril de 2018, a la luz de las normas aplicables, este Despacho encuentra que el elemento de Publicidad Exterior Visual, incumple con los requisitos establecidos en la normativa y considera que no existe viabilidad para otorgar el registro de Publicidad Exterior Visual objeto de estudio, de conformidad a los términos puntualizados en la parte resolutoria del presente Acto Administrativo

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. NEGAR el registro nuevo de Publicidad Exterior Visual tipo valla tubular comercial, ubicada en la Carrera 14 No. 44-20 de la localidad de Chapinero de esta ciudad, solicitado por la sociedad Organización Publicidad Exterior S.A O.P.E identificada con NIT. 860.045.764 - 2, por las razones expuestas.

RESOLUCIÓN No. 01171

ARTÍCULO SEGUNDO. Ordenar a la sociedad Organización Publicidad Exterior S.A O.P.E identificada con NIT. 860.045.764 - 2, desmontar el elemento de Publicidad Exterior Visual tipo valla tubular comercial en la Carrera 14 No. 44-20 de la localidad de Chapinero de esta ciudad.

ARTÍCULO TERCERO. Advertir que el incumplimiento de las obligaciones impuestas en la presente providencia, o aquellas estipuladas en la normatividad que regula la Publicidad Exterior Visual, acarreará la imposición de las sanciones establecidas en la Ley 1333 de 2009, o aquella que la modifique o sustituya.

ARTÍCULO CUARTO. NOTIFICAR el contenido de la presente resolución a la sociedad Organización Publicidad Exterior S.A O.P.E identificada con el NIT. 860.045.764 - 2 a través de su representante legal el señor Orlando Gutiérrez Valderrama, identificado con cédula de ciudadanía 79.155.623, o quien haga sus veces, en la Calle 100 No. 23 - 44, de conformidad con lo establecido en los términos establecidos en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO. Publicar la presente providencia en el Boletín de la Entidad y remitir copia a la Alcaldía Local de Chapinero, para lo de su competencia. Lo anterior en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO. Contra la presente Providencia procede Recurso de Reposición dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación, el cual deberá ser presentado ante la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, ubicada en la Avenida Caracas No. 54 – 38, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE
Dado en Bogotá a los 27 días del mes de abril del 2018



OSCAR ALEXANDER DUCUARA FALLA
SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL

Elaboró:

Página 10 de 11

RESOLUCIÓN No. 01171

INGRID LORENA ORTIZ MUÑOZ	C.C:	1032413590	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	25/04/2018
Revisó:								
OSCAR JAVIER SIERRA MORENO	C.C:	80235550	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20180166 DE 2018	FECHA EJECUCION:	27/04/2018
MAYERLY CANAS DUQUE	C.C:	1020734333	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	25/04/2018
Aprobó:								
OSCAR JAVIER SIERRA MORENO	C.C:	80235550	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20180166 DE 2018	FECHA EJECUCION:	27/04/2018
Firmó:								
OSCAR ALEXANDER DUCUARA FALLA	C.C:	79842782	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	27/04/2018

Expediente No.: SDA-17-2017-58